



Ubicación 20170 – 26
Condenado JUAN PABLO MARTINEZ MONTOYA
C.C # 79747211

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1377 del DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 20170
Condenado JUAN PABLO MARTINEZ MONTOYA
C.C # 79747211

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

13 Carrera 28 N° 4A-27 tercer
B. Santa Isabel PISO
Centro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001 60 00017 2022 04957 00
Interno	:	20170
Delito	:	Hurto calificado agravado
Sentenciada	:	Juan Pablo Martínez Montoya
Reclusión:	:	Prisión domiciliaria (se revocó)
Auto Interlocutorio	:	1377
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

P-40
19/12/24

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el señor defensor del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Para el 12 de octubre de 2022, el Juzgado 41 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, identificado con la C.C. No. 79.747.211, a las penas de 18 meses y 27 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de 3 de mayo de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, concedió prisión domiciliaria al sentenciado en los términos del art. 38 G del C.P.

3.- En auto de 12 de octubre de 2023, previo traslado del art. 477 del C.P.P., se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, toda vez que el Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual -Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual -CERVI, reportó salidas sin autorización del domicilio los días 1, 2, 3, 4, 5, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2023, y no se encontraron validas las explicaciones presentadas por el sentenciado dentro del término de traslado señalado.

En el anterior auto se dejó en claro que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 19 de junio de 2022 al 1 de agosto de 2023, fecha en la cual se reportó la primera salida del domicilio sin autorización, (13 meses y 13 días) y a este tiempo se sumaron las redenciones de pena reconocidas por el término de 1 mes y 1.1.5 días. En total, 14 meses

y 24.5 días, razón por la cual debe continuar purgando el faltante de la pena de prisión correspondiente 4 meses y 2.5 días, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), pues perdió el derecho a continuar descontando la pena de prisión en prisión domiciliaria.

4.- En contra del auto de 12 de octubre de 2023, el sentenciado interpuso los recursos de Ley, los cuales fueron resueltos en auto de 29 de noviembre de 2023, no reponiendo y concediendo el subsidiario de apelación para ante el Juzgado que dictó la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 478 del C.P.P., y se encuentra surtiendo los términos de Ley, para remitir al Juzgado mencionado con el objeto de que se emita el respectivo pronunciamiento en sede de segunda instancia.

5.- En auto de 1 de diciembre de 2023, el Despacho informó al sentenciado que no se pronunciaría respecto de la posibilidad de conceder libertad por pena cumplida a su favor, hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 12 de octubre de 2023, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria otorgada, concedido en auto de 29 de noviembre del presente año.

III. DE LA PETICIÓN

Solicitó el señor defensor del precitado sentenciado se conceda la liberación definitiva e inmediata por pena cumplida, se ordene la extinción de la pena y de toda anotación que se haya registrado en las centrales judiciales como antecedentes.

Fundamentó la solicitud en lo dispuesto en el art. 317-1 del C.P.P., señalando que su defendido ha estado privado de la libertad entre el 19 de junio de 2022 por lo que, al 18 de junio de 2023, cumplió 12 meses de prisión, más las redenciones de penas reconocidas de 1 mes y 11.5 días y con los meses que trascurrieron desde el 18 julio al 14 de noviembre del presente año, se cumplió la pena de prisión impuesta, esto es, los 18 meses y 27 días.

Por último, adujo que en esta solicitud no se puede entrar a debatir las transgresiones referidas en autos, dado que se objeto de controversia y de apelación concedida en el auto de 29 de noviembre de 2023, por lo que, en garantía al derecho fundamental a la libertad y excarcelación, se deberá resolver esta solicitud inmediatamente y dentro de los términos de Ley.

En auto de 5 de diciembre de 2023, con ocasión del poder otorgado por el sentenciado a Plinio José Calderón Landinez, quien señaló contra con Licencia Temporal Vigente, se señaló que no era posible reconocerlo como su defensor, en razón a lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que no acreditó su calidad de abogado titulado con tarjeta profesional vigente y por tanto ante este Despacho que tiene la categoría de Circuito, no podía actuar solamente con LTV, al no estar actuando en un trámite de segunda instancia y tampoco se anexó la certificación correspondiente que acredite que la LTV, se encuentra vigente.

Pues bien, en auto de la fecha, debido a que el sentenciado presentó una solicitud de reconsideración respecto del auto de 5 de diciembre de 2023 y aportó la certificación respectiva que determina que la LTV, otorgada a Plinio José Calderón Landinez, se encuentra vigente, debido a que el art. 31 del Decreto 196 de 1971, resulta un poco confuso y ambiguo, se decidió tenerlo como su defensor dentro de las presentes diligencias y dar trámite a su solicitud.

IV. CONSIDERACIONES

De la libertad por pena cumplida.

Esta figura se presenta cuando el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión dictada en su contra.

En el auto de 12 de noviembre de 2023, se fijaron los tiempos de privación de la libertad que se tendrán en cuenta dentro de las presentes diligencias a favor del sentenciado JUAN PABLÓ MARTÍNEZ MONTOYA, decisión que se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Juzgado fallador, de ser revocada esa decisión la consecuencia sería la de obtener su libertad por pena cumplida, en contrario, al ser confirmada, debe continuar purgando la pena de prisión en reclusión formal.

En dicho auto, se indicó que, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias entre el 19 de junio de 2022 al 1º de agosto de 2023, fecha en la cual se reportó la primera salida del domicilio sin autorización, esto es, (13 meses y 13 días) más las redenciones de pena reconocidas por el término de 1 mes y 1.1.5 días. En total, 14 meses y 24.5 días, razón por la cual, actualmente no ha purgado la totalidad de la pena de prisión dictada en su contra del 18 meses y 27 días.

De otra parte, no es posible tener en cuenta como tiempo de descuento efectivo de la pena de prisión, en forma continua desde su captura inicial, el 19 de junio de 2022, puesto que, fue necesaria revocar la prisión domiciliaria otorgada, debido a que el sistema de vigilancia electrónica reportó salidas de domicilio casi a diario por el mes de agosto del presente año.

En razón a lo anterior, debe continuar descontando la pena de prisión en reclusión formal, pues, de nada serviría revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada, sin que la consecuencia de ello, consistiera en perder el derecho a continuar purgando la pena de prisión impuesta en prisión domiciliaria, desde la fecha en que se tuvo conocimiento que no estaba cumpliendo en forma efectiva la obligación de permanecer en el domicilio.

Así las cosas, se negará la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el defensor del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, pues, en el auto de 12 de octubre de 2023, se dejó en claro el tiempo de privación de la libertad que se tendrá en cuenta en estas diligencias, dada la revocatoria de la prisión domiciliaria de la cual fue objeto y hasta tanto no se cuente con la decisión de segunda instancia que se emita en relación con el

recurso subsidiario de apelación que se interpuso en contra del citado auto de 12 de octubre de 2023, no es posible establecer si dicho término debe ser modificado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO CONCEDER libertad por pena cumplida al sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, conforme la solicitud elevada por su defensor, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE de este auto al señor defensor del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, al correo electrónico del cual remitió la solicitud y al sentenciado en forma personal en el lugar en donde se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias.

TERCERO.- REMITASE copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), para efectos de que obre en la hoja de vida del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. (
10/21/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 26

NUMERO INTERNO: 20170

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1377

FECHA DE ACTUACION: 18/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Pablo Martínez P. Firma: Juan Pablo Martínez P.

Cédula: 79347211 Btz

Huella:



Fecha: 27/12/2023

Teléfonos: 6012777122

Recibe copia del documento: SI: No: _____ (_____)

Doctora

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAL Y MEDIDA DE SEGURIDAD EN BOGOTÁ, D.C.

ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO No. **11001-60-00-017-2022-04957-00 INTERNO 20170**

SENTENCIADO: **JUAN PABLO MARTINEZ MONROY.**

Respetada señoría, reciba un cordial saludo.

Ante su Honorable Despacho **PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ**, ciudadano colombiano, identificado con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, y con T.P. No. L.T.V. 31.636 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor de confianza del señor **JUAN PABLO MARTINEZ MONROY**, quien actualmente se halla purgando pena de prisión en su domicilio, por la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, procedo a interponer los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023), conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HEHCO Y DE DERECHO.

Su señoría en la providencia motivo del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contabilizado en su numeral tercero (3°), que en lo pertinente consideró:

“(…),

En el anterior auto se dejó en claro que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 19 de junio de 2022 al 1 de agosto de 2023, fecha en la cual se reportó la primera salida del domicilio sin autorización, (13 meses y 13 días) y a este tiempo se sumaron las redenciones de pena reconocidas por el término de 1 mes y 1.1.5 días. En total, 14 meses CHPG 2 y 24.5 días ..., ”

Que por providencia del fecha 12 de octubre de 2.023, se ordeno la revocatoria de la prisión domiciliaria y que a la fecha es motivo de alzada y que revisado la consulta de procesos la misma fue concedida pero a la fecha no se ha enviado el expediente al tribunal para que allí se decida sobre el particular, esto hace ya varios meses y se considera que también existen situaciones de caso fortuito y fuerza mayor para ese envío, lo mismo con mi defendido que por ello presento el reparo contra la decisión que negó la libertad y en su lugar procede a la revocatoria antes referida.

Como es de entender y comprender, las cosas no se obra por meros caprichos sino por situaciones por su naturaleza o caso fortuito, es decir, que si bien mi defendido procedió de tal manera lo hizo con una justa causa y de esto ya esta considerado en el recurso de apelación la cual le revoca la prisión domiciliaria, lo mismo ocurre con el tramite de la misma, pues es el día y la hora que no se ha enviado el expediente al superior para que se desate la controversia sobre el particular, no se ha definido concretamente la situación, lo cierto si es que tanto de un lado como del otro han existido fallas que al ser resueltas se deben aplicar a favor de mi defendido en garantía de los principios y su derechos fundamentales, como los son el de la buenas fe, no auto incriminación, condición mas favorable, presunción de inocencia, proporcionalidad, la condición más beneficiosa, debido proceso y la libertad entre otros.

Seguidamente a renglón del numeral 3° de la providencia, su señoría ha considerado:

“(…),
..., razón por la cual **debe continuar purgando el faltante de la pena de prisión correspondiente 4 meses y 2.5 días,** en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), pues perdió el derecho a continuar descontando la pena de prisión en prisión domiciliaria.”

Su señoría advierte que se el señor JUAN PABLO MARTINEZ MONTOYA, debe cumplir los 4 meses y 2.5 días en prisión, esto a la fecha ya se ha cumplido, pues se encuentra con su brazalete y en prisión domiciliaria, lo que se tiene que hasta que no haya una decisión en contrario mi defendido ha cumplido a plenitud con la sentencia impuesta, por cuanto lo restante o 4 meses y 2.5 días se cumplieron en el día 7 de diciembre de 2.023 y al día de hoy estamos ya a 21

de diciembre de 2.023, , por lo que mi defendido se le ha prolongado su libertad y por ello es imperioso proceder a la conceder la misma por pena cumplida y definitiva.

Siendo así las cosas, muy respetuosamente solicito a su señoría se proceda a reponer su decisión de fecha diciembre 18 de 2.023, en el sentido que se debe hacer los reparos correspondientes y en su lugar proceder al otorgamiento de la libertad de manera davidianita e inmediata por pena cumplida o en su efecto por haber cumplido las 3/5 partes que ordena el Artículo 64 numeral 1° del C. de P.P., lo cual se efectuó se cumplió efectivamente a la fecha o al día de hoy, de no tomar las anteriores reparos, muy comedidamente solicito se conceda el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.

Por su amable atención y pronta resolución le quedo altamente agradecido.

Cordialmente,



PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ

C.C. No. 79.469.331 de Bogotá
T.P. No. L.T.V. 31.636 del C. S. de la J.
Email pliniojosecalderon@gmail.com

Celular 3118295686